



# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0272-2017-GGR/GR.MOQ

Fecha : 17 de Octubre del 2017

## VISTO:

El Informe N°728-2017-GRM/ORAJ; Informe N° 266-2017-GRM/GERESA.MOQ, y,

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 266-2017-GRM/GERESA.MOQ, la Gerencia Regional de Salud, eleva el recurso de apelación que interpone don JAIME VÍCTOR RIVEROS RÍOS, en contra de la Resolución Gerencial Regional de Salud N°513-2017-GERESA.MOQ-GRS;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Salud N° 513-2017-GERESA.MOQ-GRS de fecha 10 de agosto del 2017, la Gerencia Regional de Salud, resuelve: **DECLARAR INFUNDADA**, la solicitud de recalcuro de la bonificación dispuesta en el Art. 184 de la Ley N° 25303-Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991, así como infundado el pago de los intereses legales, solicitados del servidor nombrado JAIME VÍCTOR RIVEROS RÍOS con cargo de Técnico en Servicios Generales II, Categoría Remunerativa STB, de la Unidad Ejecutora 400, Gerencia Regional de Salud Moquegua;

Que, mediante escrito de fecha 23-agosto-2017, don JAIME VÍCTOR RIVEROS RÍOS interpone recurso impugnatorio de apelación, contra la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 513-2017-GERESA.MOQ-GRS de fecha 10 de Agosto del 2017 expedida por la Gerencia Regional de Salud, solicitando que el Superior en grado después de un examen proceda a declarar la nulidad de la mencionada Resolución, precisando además que ha solicitado el recalcuro de un concepto que obra en sus boletas que considera esta mal calculado. Asimismo precisa que el concepto otorgado es parte de su remuneración ya no es posible alegar su no vigencia, por el contrario precisa que es posible verificar su correcto calculo, por lo que precisa que se dé estricto cumplimiento a la Ley N°25303 en todos sus extremos, desde su entrada en vigencia, debiéndose efectuar el recalcuro de acuerdo al 30% de la REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRAL, y no en base a la remuneración total permanente, que en forma indebida se le viene otorgando en atención a lo ordenado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así como se le reconozca los intereses legales generados desde la dación de la Ley N° 25303 hasta la fecha;

Que, sobre el particular El Art. 218 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que *el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*. Con la interposición del recurso de apelación, se busca que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Este recurso tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso es su finalidad es el exigir de que el superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo





# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0272-2017-GGR/GR.MOQ

Fecha : 17 de Octubre del 2017

únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro;

Que, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra a folios once (11) el recurso impugnatorio de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución materia de impugnación conforme a lo que dispone el Artículo 216.2 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122 y 219 del glosado TUO del LPAG;

Que, de acuerdo al principio de anualidad, las leyes de presupuesto tienen vigencia anual, es decir coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto;

Que, sobre este aspecto se tiene que la Ley N° 25303, a la que hace mención el recurrente, reguló el presupuesto del año 1991, en la que se establecía una bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajan en zonas rurales y urbano marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de las capitales de departamento;

Que, conforme se ha precisado en el considerando precedente la referida disposición estuvo vigente, durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia;

Que, según el petitorio del recurrente solicita el recalcu de del concepto que obra en sus boletas y considera mal calculado y requiere se dé cumplimiento estricto a la Ley N° 25303 en todos sus extremos, desde su entrada en vigencia, debiéndose efectuar el recalcu de acuerdo al 30% de la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente que en forma indebida se le viene otorgando en base a lo ordenado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y solicita se le reconozca los intereses legales;

Que, sobre este aspecto la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 513-2017-GERESA.MOQ-GRS materia de impugnación precisa en su cuarto considerando que (...) *el Estado expidió el Decreto Supremo N° 210-91-EF, la Resolución Ministerial N°0046-91SA-P y el Oficio Circular N° 02-93-EF/76.15 precisando que la bonificación dispuesta en la Ley N° 25303 se otorgaba únicamente a aquellos servidores nombrados a la fecha de la dación de la citada Ley, es decir a partir del 17 de enero de 1991 es por esa razón que el beneficio económico contemplado en el artículo 184 de la Ley N° 25303 -Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991, viene disfrutando el administrado, aspecto que no ha sido impugnado por el administrado;*





# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0272-2017-GGR/GR.MOQ

Fecha : 17 de Octubre del 2017

Que, la Ley N° 30518 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 6° señala *"Prohíbese en las entidades de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente"*;

Que, con relación a la aplicación de normas posteriores respecto a la entrada en vigencia de la Bonificación diferencial mensual por tratarse supuestamente de derechos adquiridos; la Constitución Política del Perú actualmente vigente, **establece que la teoría de los derechos adquiridos solo es aplicable en materia previsional**, mientras que la teoría de los hechos cumplidos a través de la Ley de la Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria **sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir bajo su aplicación inmediata**; por lo tanto, no pueden ampararse a éste principio de los derechos adquiridos;

Que, es evidente que la controversia suscitada entre el administrado JAIME VÍCTOR RIVEROS RÍOS y la Gerencia Regional de Salud se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando es conforme a lo dispuesto por el Art. 184 de la Ley N° 25303 y si bien es cierto sobre el particular existe jurisprudencia que ampara dichos pedidos sin tener el carácter de vinculantes, sin embargo se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, ha dejado sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo. Sentencia que se basa fundamentalmente en que la Carta Magna faculta a los jueces a efectuar el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, de manera que sólo estos o por extensión quienes ejercen función jurisdiccional y no cualquier otro funcionario público, ni tampoco los tribunales administrativos, pueden ejercer control difuso de la constitucionalidad de las leyes;

Que, el procedimiento administrativo en general, reglamentado por el TUO de la Ley N° 27444, regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento común desarrollado por las entidades, estableciendo como pilares de estos procedimientos diversos principios entre los que se puede mencionar: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, conducta procedimental, y que específicamente el caso de autos merece hacer resaltar el principio de legalidad; considerado "la columna vertebral de la actuación administrativa", esto implica que la Administración debe sujetar su funcionamiento a las normas legales y a lo que dispongan las mismas en cuanto a la formalidad y a la materia sobre la cual es competente y la finalidad de cada una de las actuaciones, lo contrario implicaría la nulidad de pleno derecho;





# Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0272-2017-GGR/GR.MOQ

Fecha : 17 de Octubre del 2017



Estando a lo manifestado en el Informe N°728-2017-GRM/ORAJ; sus actuados adjuntos y contando con autorización de Gerencia General Regional y proveído favorable de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es procedente emitir resolución;

De conformidad con Ley N° 27444, Ley N° 30518, Ley N° 25303, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27867 y demás normas modificatorias, Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GR.M y visaciones respectivas;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DESESTIMAR**, por infundado el recurso de apelación interpuesto por don JAIME VÍCTOR RIVEROS RÍOS, en contra de la Resolución Gerencial Regional de Salud N°513-2017-GERESA.MOQ-GRS expedida por la Gerencia Regional de Salud y de conformidad con el Art. 226.2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS concordante con el Art. 41 de la Ley N°27867 y el Art. 12 de la Ley N° 27783, declarar agotada la vía administrativa

**ARTICULO SEGUNDO: REMÍTASE**, copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Consejo Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Salud, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información y al administrado don JAIME VÍCTOR RIVEROS RÍOS en su domicilio real en Calle Cajamarca N° 303, para su conocimiento y fines.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Abog. WILDOR JULIO FERRER ZHALLÓN  
GERENTE GENERAL